

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00329-0

Se incorpora al expediente las respuestas otorgadas por Banco GNB Sudameris, Banco Credifinanciera, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Falabella y Banco Santander visibles a folios 20-42, para los fines pertinentes a que haya lugar.

(fol. 43) Previo a realizar la inscripción del demandado al REDAM, se requiere a la parte actora notificar la solicitud del ingreso al registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) al demandado **GEOVANNY JAHIR RODRÍGUEZ ALFONSO**, en aras de garantizar el debido proceso de conformidad con al artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 *“previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”*, Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L..

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339172f318f13c6ee3649021f4503610e95c39a8220fd04cb49d8c6146bbd36**

Documento generado en 04/07/2023 08:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152022 00214-00**

(fol. 73). Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que, la demandada, señora ANA GLADYS DULCEY SUAREZ fue notificada por parte de la entidad SERVIENTREGA al correo electrónico anitavmds@gmail.com, **el día 30 de junio de 2022, venciendo el término de traslado el día 19 de julio de 2022**, tal como se desprende de los folios 31 a 35, 56 a 70; por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por parte de secretaría el día 29 de julio de 2022 obrante de los folios 37 a 39 por estar debidamente vinculada la accionada.

(fol. 41). Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS como apoderado de la parte demandada, para que actúe en los términos y fines del poder conferido.

(fol. 42-55). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS fue presentada el día 11 de agosto de 2022, es decir, **extemporáneamente**.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada **ANA GLADYS DULCEY SUÁREZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con el propósito de interrogar a su poderdante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de MARTHA DILIA MENDOZA, NATALY GOODING PONCE.

PARTE DEMANDADA

Se tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio al demandante **DIEGO FERNEY MUÑOZ MENDOZA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA: 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb259fc2e7d6af7b30bc1c5a0dd0fe35dc7551603a993c73b431c4f2d2743dfa**

Documento generado en 04/07/2023 07:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100151-2021-00279-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Téngase en cuenta para efectos de la notificación la providencia mediante la cual se efectuó el control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b80cde5437693d5a787d7d0e0de2e9d2577a9ec63373b4034ed15b68ffd8f**

Documento generado en 04/07/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia
1100131100152021 00729-00**

(fol. 177). Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, toda vez el mismo es presentado de **manera extemporánea**.

(fol. 114-172). Tener por contestada la demanda dentro del término por parte del profesional del derecho ARMANDO VALENCIA TOBÓN, quien a su vez formuló excepciones de mérito, advirtiendo que la parte demandante, **guardó silencio en el traslado**.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 DELVEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada **DIANA ISABEL QUINTERO RIVERA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con el propósito de interrogar a su poderdante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de SILFREDO ANDREY GUERRERO VARGAS, RUBÉN DARÍO ZULUAGA NAVAS, JOHAN DAVID JARAMILLO GAVIRIA.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada **DIANA ISABEL QUINTERO RIVERA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con el propósito de interrogar a su poderdante.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de MARA FANNY SALAZAR SALAZAR, CLAUDIA CECILIA VALERIANO CALDERÓN, CARLOS GUILLERMO TOQUICA RAMÍREZ, ANA JANETT ZULUAGA QUINTERO, ALEXANDER DIAZ MOYANO, MARGARITA MARÍA CARDONA RAMÍREZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se decreta el interrogatorio a las partes.

Se decreta la entrevista a los menores SAMUEL JARAMILLO QUINTERO y EMILIA JARAMILLO QUINTERO, la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, y se llevará a cabo con la intervención de la defensora de familia, el señor agente del ministerio público y el trabajador social adscritos a este despacho.

No se decreta por ahora la visita social al lugar de residencia de las partes y donde residen los menores, de ser necesaria, se ordenará en el transcurso del proceso.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA: 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e23cbbc17730f3d214b2c0bd6fe9702645edc0b5252f8f3d0815bd35fb6a1**
Documento generado en 04/07/2023 07:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-1995-06372-00

Del anterior trabajo de partición presentado por las partidoras designadas, obrante a folios 148 a 151 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7f5a0d0f4a2b4f4125ac46fc407789cdd9cc079f52b0bb08736cae42543a3e**

Documento generado en 04/07/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152021 00330-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se declara en firme la valoración de apoyos realizada al señor YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se ordena al trabajador social adscrito a este Despacho realizar la visita social a la residencia del titular del derecho YIMER ANTONIO QUEVEDO CAGUA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.103 DE FECHA: 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aaf1c2c478c2924a004708114790a1c7bcaedd8a5eb7de5e1eba2bd551a3d0**

Documento generado en 04/07/2023 02:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00375-00

(Fol. 83-93) Atendiendo el escrito que antecede y como quiera que los señores **EYD YOHANA MARTHA AYURE** y **JORGE ALEXANDER MUÑOZ ROCHA**, en calidad de progenitores del alimentario **CRISTIAN ALEXANDER MUÑOZ MARTHA**, quien coadyuva la petición aportada por sus padres, mediante la cual solicitan la terminación del proceso de la referencia, con ocasión a la transacción allegada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros embargados al apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente, se accederá a lo aquí peticionado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: OFICIAR a **BANCOLOMBIA**, con el propósito que se sirva **ENTREGAR** al Dr. **NILSON ARTURO VEGA VÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 80.765.271 de Bogotá y T.P. No. 223.787 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante, la suma de **\$55.201.031.09**, dinero que se encuentra retenido y bloqueado por embargo a la cuenta de ahorros No. 227-708889-24 del señor JORGE ALEXANDER MUÑOZ ROCHA, según certificación visible a folio 92 del expediente digital. **Proceda secretaría de conformidad. Dejando las constancias del caso.**

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707fc94d8afb8daa0f99e6c3e9d52117dfcb80ad883ea37e25e43a15ab29b73**
Documento generado en 04/07/2023 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1110013110015-2022-00267-00
PROCESO : OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE : MAURICIO JAVIER SÁNCHEZ
DEMANDADA : JOHANNA ANDREA GARCÍA CORTÉS
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante señor **MAURICIO JAVIER SÁNCHEZ**, contra el inciso 3° del auto de fecha 05 de mayo de 2023, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, visible a folio 420 y 421 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del apoderado del demandado radica en lo siguiente:

Sostiene que debe reponerse el inciso tercero del auto de fecha 05 de mayo de 2023 y en consecuencia correrle traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada para dar continuidad a la siguiente etapa procesal, por cuanto considera que el juzgado omitió surtir el traslado de la contestación de la demanda dado que el art. 9° de la Ley 2213 de 2023 no derogó ni modificó el art. 110 del Código General del Proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada descurre en tiempo el recurso de reposición, señalando que el juzgado no incurrió en yerro alguno respecto al declarar que el demandante guardó silencio de la contestación de la demanda y por tanto a las excepciones propuestas, siendo totalmente incongruente y de mala fe que el abogado activo hoy pretenda revivir términos cumplidos.

Además, la norma procedente es la ley 2213 de 2022, siendo la misma empleada para notificarlo de la demanda, por lo que no se puede ampliar un término que por su naturaleza es perentorio. Por lo tanto, solicita confirmar la providencia atacada.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el inciso tercero del proveído de fecha 05 de mayo de 2023, notificado por estado el 08 del mismo mes y año (fol. 420-421), mediante el cual se tuvo en cuenta que la parte actora guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito presentadas, advirtiendo que la parte demandada remitió contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado del demandante.

Manifiesta el recurrente que la secretaria del juzgado omitió surtir el traslado que trata el art. 110 del C.G.P., respecto de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, norma que no está derogada, ni modificada por la ley 2213 de 2023, sino por el contrario la misma se encuentra vigente, razón por la cual solicita correr el traslado de la contestación de la demanda para dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

Frente a lo señalado por el recurrente, en primer lugar, se le pone de presente que el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P. señala *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.**”* (Subrayado y negrilla del despacho), por lo que el auto que pretende atacar a través del recurso de reposición está exento de recursos de ley tal como lo señala el legislador, amén que lo pretendido sea modificar o revocar las pruebas decretadas, situación que no fue objeto de controversia por el quejoso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el objeto del recurso versa **únicamente** sobre lo precisado en el inciso 3º del auto atacado en el que se indicó *“Igualmente, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, el actor GUARDÓ SILENCIO en el traslado de las excepciones de mérito presentadas, advirtiendo que la parte demandada remitió contestación de demanda, excepciones de mérito y documental respectiva al correo electrónico abogado.danielrgrajales@gmail.com, perteneciente al apoderado judicial REYES GRAJALES, tal como se desprende de los folios 415 y 416.”* (folio 420), se procede a realizar las siguientes precisiones:

Al respecto, vale señalar que, revisado el expediente digital se observa que el día 14 de julio de 2022 (fol. 196-200) se notificó por correo electrónico la demandada señora **JOHANNA ANDREA GARCÍA CORTÉS**, quien contestó demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término a través de apoderado judicial¹.

¹ Folios 201 a 414

El día 09 de agosto de 2022 a las 8:33 AM, se recibe al correo electrónico del juzgado la contestación de la demanda junto con sus anexos, evidenciando a su vez la remisión de la misma, al correo: abogado.danielrgajales@gmail.com³, el cual no corresponde al de la parte demandante.

Pese a lo anterior, y notando el error mecanográfico en el correo, la parte demandada remite nuevamente el traslado de la contestación de la demanda el día 10 de agosto de 2022 a las 11:55 AM, al correo electrónico: abogado.danielrgajales@gmail.com⁴, el cual si pertenece al abogado **Dr. DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES**, quien en la actualidad funge como apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, es menester precisarle al profesional del derecho que representa la parte actora, que si bien es cierto el art. 9° de la ley 2213 no derogó ni modificó el Código General del Proceso, en relación con los traslados, no es menos cierto que cuando cualquiera de las partes acredite el envío de un escrito que deba surtir el traslado a los demás sujetos procesales, la secretaría del juzgado **prescindirá de dicho traslado**⁵, circunstancia que aconteció dentro de las presentes diligencias, pues como quedó demostrado la parte demandada envió al actor el traslado de la contestación de la demanda al correo electrónico allegado por su apoderado judicial el 10 de agosto de 2022 como consta a folio 415 y 416, por lo que mal haría esta juzgadora en revivir términos que se encuentran fenecidos y dentro de los cuales la parte actora guardó silencio como se precisó en el inciso 3° del auto recurrido.

Además, cabe señalar que en el escrito que descurre el recurso de reposición, se allega constancia de envío de la contestación de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo electrónico señalado en párrafos precedentes, el cual pretende desconocer el hoy recurrente, quién a través del mismo correo electrónico, interpone el recurso pretendido y es mediante el cual ha enviado todas sus solicitudes al juzgado.

Así las cosas, esta juzgadora no revoca el inciso 3° del auto impugnado, como lo pretende la parte demandante por que ello no corresponde al respeto por el debido proceso, en cuanto a la perentoriedad de los términos.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el inciso 3° del auto de fecha 05 de mayo de 2023, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, visible a folios 420 y 421, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

² Folio 201

³ Folio 201

⁴ Folio 415-416

⁵ Parágrafo Art. 9° Ley 2213 de 2022

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fdbdaafc0450b3482bbe6c3eb3eae560da2a0bd22d9b85c103d568c2bdad**

Documento generado en 04/07/2023 08:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ocultamiento de Bienes
110013110015-2022-00267-00

Como quiera que mediante auto de esta misma fecha se está resolviendo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2023, el cual señaló fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el 05 de julio de 2023, sin embargo, la decisión adoptada aún no se encuentra en firme.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se reprograma la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., señalando el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:15 A.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 05 de mayo de 2023 (fol. 420-421).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación TEAMS en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab634466b7d12daaaba168fb4e0cef552f35070a1cda679a4e56b9ad9999cd58**

Documento generado en 04/07/2023 08:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión Doble Intestada
110013110015-2019-00490-00

Del anterior trabajo de partición presentado obrante a folios 221 a 227 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e915b056a3ea2ff08fddaabfa2e603d5a993f68ae407b226c9db86bcc5e92b**
Documento generado en 04/07/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Reducción cuota alimentos
1100131100152021-00787-00**

(fol. 179-207). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes los tramites efectuados por la parte actora con el fin de notificar a los demandados KEVIN LEONARDO Y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS de la decisión proferida por este estrado judicial en audiencia 21 de junio de 2022.

En virtud a lo anterior, procede este estrado judicial a señalar el **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, en los términos y fines ordenados en providencia 31 de marzo de 2022 (folio 125-127)

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **REQUIERE** a los demandados, para que, dentro del presente asunto procedan a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 210-212). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento aportado por la parte actora con el fin de acreditar la existencia de la menor DIANA SAMARA ALBA HOYOS nacida el 5 de abril de 2023, documental que se pone en conocimiento a las partes y será valorado en su debido momento procesal.

Notifíquese a los demandados lo resuelto en precedente a través de la dirección física y eléctrica aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA: 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700491349c086b67929dc56533f6516d117d1eb881d18c669273bc68fa41ba2d**
Documento generado en 04/07/2023 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-01077-00

De la anterior REHECHURA del trabajo de partición visible a folios 569 a 585 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8caf91c6b54504dee65024329dc35438ea2369b12454a9f5338b79af8938**
Documento generado en 04/07/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201400295-00

En atención a la solicitud realizada por la demandada, en la cual indica que no dispone de los recursos económicos para pagar los honorarios del partidador designado, este estrado judicial, le indica al auxiliar justicia que la peticionaria se encuentra cobijada por los efectos del amparo de pobreza concedido mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, dicho esto se trae a colación lo dispuesto por el inciso primero del art. 154 del C.G.P. el cual señala:

“ el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”

Se incorpora el plenario la constancia de pago de los honorarios realizada por el demandante al auxiliar de la justicia. (fol. 180-181)

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y el despacho comisorio sin diligenciar, visibles a folios 174 a 179 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 de FECHA 05 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff230d7f086e3bd0cc0c6f7fdd13ca34d53aef4342df0fd81d235a793d89ec8
Documento generado en 04/07/2023 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152017 01310-00**

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, en audiencia celebrada el día 20 de abril de 2022, se requirió a la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL con el propósito de brindar información financiera de la señora FLOR ALBA CABALLERO REYES, documental que es necesaria para resolver la objeción presentada; por lo anterior, se requiere a la referida entidad para que, de manera inmediata de contestación al requerimiento, so pena de las sanciones previstas en el CGP. OFICIAR.

Se requiere a las partes para que, retiren el oficio ordenado y acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 de FECHA: 05 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8841dd43364cb404df3347ec47c5ccf876bfa334d3e678eb16aa46e84b69d**

Documento generado en 04/07/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Reducción cuota alimentos
1100131100152021-00787-00**

(fol. 1-4). La solicitud elevada por la parte actora a través de su apoderado judicial se niega por improcedente, toda vez que el presente litigio pretende establecer si han variado las condiciones económicas del alimentante para determinar si es procedente o no reducir la cuota alimentaria en favor de los hijos KEVIN LEONARDO Y BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS, obligación que deberá mantenerse vigente y no podrá ser variada en su valor y forma de pago sin que medie acuerdo entre las partes o se emita sentencia judicial que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA: 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a7f60d1213583e38d9feb9bd49740f05b20af791b1e67c4f04ec88bdc76f1**

Documento generado en 04/07/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230019200
ACCIONANTE : OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE
ACCIONADO : LUCERO ANDREA GUZMAN PUENTES
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 1558-2020 y RUG 3113-2020, impuesta contra **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, ante la solicitud de medida de protección del día 23 de noviembre de 2020 impetrada por el señor **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE** en contra de la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**, debido al maltrato verbal y psicológico que han recibido los menores de edad **SAMUEL OBANDO GUZMÁN** y **VALENTINA OBANDO GUZMÁN**, avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de los menores de edad **SAMUEL OBANDO GUZMÁN** y **VALENTINA OBANDO GUZMÁN** en contra de la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**, conminándola para que de inmediato se abstenga de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas, o psicológicas en contra de los menores de edad **SAMUEL OBANDO GUZMÁN** y **VALENTINA OBANDO GUZMÁN**, de igual forma como medida provisional se otorgó TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores de edad a su progenitor **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE**; Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 04 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **SAMUEL OBANDO GUZMÁN y VALENTINA OBANDO GUZMÁN** – Adicionalmente se mantiene el numeral e) DE LA MEDIDA AVOCADA 23-11-2020 hasta la fecha de seguimiento y, además.

AMONESTAR a: **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**. Quienes se identificarán al pie de su firma con su número de C.C., Y a quien les corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, o correctivo inadecuado. U ofensa en contra de **SAMUEL OBANDO GUZMÁN y VALENTINA OBANDO GUZMÁN**.

Oficiase a las autoridades de policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a **SAMUEL OBANDO GUZMÁN y VALENTINA OBANDO GUZMÁN**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por parte de **LUCERO ANDREA GUZMAN PUENTES**.

Se impone la obligación a **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares -COMUNICACIÓN ACERTIVA – CONTROL DE LA IRA, pautas de crianza-derechos de los niños-elaboración de duelo por la pérdida de la relación entre otros temas relacionados. Se sugiere al señor **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE** – asistencia al trabajo terapéutico y vincular individualmente a la niña **VALENTINA OBANDO GUZMÁN** con carácter urgente.

SEGUNDO: Se le advierte A. **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE - LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES.**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. (SIC) LEIDY PAOLA SOLIS CABEZAS – OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE-, manifiestan: estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso alguno.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA: 22-02-2021. A LAS 5:00 PM.

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

SEXTO: Se hace saber que las partes, a **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE - LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**-, que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dispone: "En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy 04-12-2020 a las 08:19 PM. " (Fol. 44)

El día 26 de enero de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, dentro de la cual no se accede al levantamiento de las medidas decretas en 04 de diciembre de 2020, toda vez que, no se aportó certificación de la culminación satisfactoria del proceso terapéutico de la adolescente **VALENTINA OBANDO GUZMAN**.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por e el señor **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE** a favor de la menor de edad **VALENTINA OBANDO GUZMÁN**, La Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, en auto del 23 de enero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública para el 10 de febrero de 2023, de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día El día 10 de febrero de 2023 el señor **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE**, citadas las partes, se realizó la audiencia, que contó con la presencia de las partes, audiencia en la cual el señor **OSCAR FABIAN OBANDO AGUIRRE**, se ratificó en los hechos denunciados, mientras que la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES** manifestó que todo es mentira y rindió descargos, se decretan pruebas de oficio entrevista psicológica de los menores de **VALENTINA OBANDO GUZMÁN y SAMUEL OBANDO GUZMÁN**; se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para el 10 de marzo de 2023.

Llegado el día y hora (10 de marzo de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta la entrevista psicológica a la menor de edad **VALENTINA OBANDO GUZMÁN** de la que la profesional concluyo: *'(...) se recomienda que tanto la joven como su padre y demás integrantes del núcleo familiar, realicen CON CARÁCTER URGENTE proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas que logren dar un mejor manejo a las situaciones presentadas, trabajar en temas como comunicación asertiva, relaciones familiares, establecer canales de comunicación propicios, resolución de conflictos, pautas de crianza, rol de padres, relación de padres separados, entre otros, especialmente trabajar con Valentina, quien acorde con su relato sigue siendo víctima de violencia (física y psicológica) por parte de su progenitora, refiere sufrir ansiedad y controla las crisis autolesionándose, eventos que son un alto riesgo para si integridad y calidad de vida.(...)'*; en cuanto a la entrevista del menor de edad **SAMUEL OBANDO GUZMÁN**, se realizó llamado de atención a la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**, ya que, quien no se presentó el día de la entrevista ni justificó la inasistencia del menor de edad. En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.346).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 10 de marzo de 2023, profirió resolución contra la ciudadana **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, emitida por La Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I notificó en debida forma a la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, se realizó entrevista psicológica a la menor de edad **VALENTINA OBANDO GUZMÁN** de la que la profesional concluyo: *“(...) se recomienda que tanto la joven como su padre y demás integrantes del núcleo familiar, realicen CON CARÁCTER URGENTE proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas que logren dar un mejor manejo a las situaciones presentadas, trabajar en temas como comunicación asertiva, relaciones familiares, establecer canales de comunicación propicios, resolución de conflictos, pautas de crianza, rol de padres, relación de padres separados, entre otros, especialmente trabajar con Valentina, quien acorde con su relato sigue siendo víctima de violencia (física y psicológica) por parte de su progenitora, refiere sufrir ansiedad y controla las crisis autolesionándose, eventos que son un alto riesgo para si integridad y calidad de vida.(...)”*; en cuanto a la entrevista del menor de edad **SAMUEL OBANDO GUZMÁN**, se realizó llamado de atención a la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES**, ya que, quien no se presentó el día de la entrevista ni justificó la inasistencia del menor de edad.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES** y la menor de edad **VALENTINA OBANDO GUZMÁN**, ésta última quien se

encuentra inmersa en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

La Corte Constitucional en sentencia T- 287 de 2018, estableció parámetros de aplicación del principio de interés superior de los niños, los adolescentes y los jóvenes en los asuntos donde se encuentran involucrados y se amenaza sus derechos. *En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”* (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 04 de diciembre de 2020, toda vez que se basó en el material probatorio allegado el cual entre otras cosas, debido a la protección reforzada de que goza la joven, quien no puede ser expuesta a ninguna clase de peligro o exposición que ponga la protección integral a la misma.

No sin antes advertir que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hijo

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del diez (10) de marzo de 2023 proferida por La Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, contra la señora **LUCERO ANDREA GUZMÁN PUENTES** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30d5e940e7fc80d947bc8609a0964ba5d00acf5e768514b8e8ef80aeaac571**

Documento generado en 04/07/2023 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>110013110015202000005300</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>HIDALITH ARIAS PALACIOS</i>
<i>DEMANDADOS</i>	:	<i>EDGAR ALEXANDER CARVAJAL BUSTOS</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde enero veintisiete de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por HIDALITH ARIAS PALACIOS a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de enero de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** presentado por *HIDALITH ARIAS PALACIOS* contra *EDGAR ALEXANDER CARVAJAL BUSTOS*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389662ebfe783ed1fb53dcd94bdfae83ec13438d32857795606247a84877a5e**

Documento generado en 04/07/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00406-00

Accionante: LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA

Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO

Autoridad vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** vinculando al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales invocados en relación con la presunta omisión de trasladar la petición como organismo de enlace entre COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA para la certificación de los tiempos laborados en Colombia.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

PRIMERO: Señala la accionante que es una mujer soltera, quien reside en ESPAÑA desde el 07 de mayo de 1.999, en las ciudades de Madrid durante 21 años y en la actualidad la comunidad valenciana, calle Castello 16bajo uno.

SEGUNDO: Mediante acuerdo binacional entre los países de Colombia y España ley 1112 del 27 de diciembre de 2006 que aprobó el *"Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España"*, y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008, que permite a los nacionales residentes en España sumas los periodos de cotización realizados en ambos países para acceder a un derecho a la pensión y viceversa.

TERCERO: La señora LEONOR NASARIÁS DEL SOCORRO GARCIA, se identifica con la C.C. NRO. 32'522.013 de Medellín Antioquia, nació el 23 de diciembre de 1975 y en la actualidad cuenta con 69 años de edad, siendo ya una persona de la tercera edad.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00406
Actor: LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA
Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO
vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

CUARTO: En España las personas (mujer) tienen derecho a su pensión de vejez una vez cumplan 65 y 15 años de cotizaciones a pensión.

QUINTO: La señora LEONOR NASARIAS DEL SOCORRO GARCIA, cotizó en Colombia al fondo de COLPENSIONES desde el 20 de junio de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1998 un total de 694.14 semanas, en años 13 años y 6 meses.

SEXTO. La señora LEONOR NASARIAS DEL SOCORRO GARCIA, en virtud de los tiempos laborados en España y Colombia, reúne los requisitos objetivos en su país de residencia (ESPAÑA), para acceder a su derecho a la pensión; siendo por ello que el 11 de marzo de 2019 inicio trámite para acceder a su derecho de pensión en la ciudad de Madrid España, frente al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.

SÉPTIMO. Su caso quedó radicado bajo el **expediente Nro. 2019-801955** y este ministerio envió comunicación formal al MINISTERIO DEL TRABAJO y LA SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA **el día 18 de marzo de 2019** tal y como consta en documento oficial suscrito por la funcionaria del MINISTERIO DEL TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL PALOMA BRULL SIERRA.

OCTAVO. Han sido numerosas las peticiones enviadas por la accionante ante la entidad MINISTERIOS DEL TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL de España en donde requiere su derecho, pero ellos le han demostrado que es el MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA quien no da respuesta a las solicitudes del organismo emisor.

NOVENO. Frente a esta situación envió derecho de petición a COLPENSIONES en el año 2020 y el día 19 de enero de 2021 COLPENSIONES se pronuncia frente a su solicitud de que se explicará los motivos por el cual no habían entregado la certificación de los tiempos laborados en Colombia, quienes manifestaros **QUE EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA como organismo de enlace con España NO HABÍA RADICADO TAL SOLICITUD FRENTE A COLPENSIONES;** pues debían esperar a que este organismo Nacional hiciese lo propio.

DÉCIMO. Frente a estos hechos la accionante solicito nuevamente al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL que certificarán que ya habían enviado la solicitud ante el MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, quienes nuevamente lo certifican el día 04 de abril de 2023 por la señora BEATRIZ SÁNCHEZ DE LA ROSA.

DÉCIMO PRIMERO. La accionante ya no puede laborar por su edad, se encuentra desprotegida pues no tiene los ingresos para su subsistencia.

IV. PRETENSIONES:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00406
Acor: LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA
Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO
vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

- "1. Que se proteja su derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, la vida digna, la salud, su derecho a pensión la cual está siendo vulnerada por EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD DE COLOMBIA, ordenándoles que trasladen la petición como organismo de enlace entre COLPENSIONES Y MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, para la certificación de los tiempos laborados en Colombia.
- 2. Que sea vinculado COLPENSIONES como tercero y este a su vez se pronuncie en respuesta al certificado que debe emitir frente al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, para que no dilaten más el derecho de mi mandante.
- 3. Que el despacho ordene las acciones que crea pertinentes a fin de salvaguardar los derechos de la señora LEONOR NASARIAS DEL SOCORRO GARCIA" (Fol. 33)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DEL TRABAJO** vinculando al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. (Fol. 23-25)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta omisión de trasladar la petición como organismo de enlace entre COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA para la certificación de los tiempos laborados en Colombia.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. (Fol. 27 a 43)**

El Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 27 de junio de 2023, manifestando que:

Revisados los sistemas de información se evidencia que a través de comunicación 2020_13306819-tel:30%206%2081%209%20-%202788989 acimimiento de accionante como se observa en traslado de tutela, informo al ciudadano:

Ahora bien, y con el fin de atender el caso puntual del señor LEONOR NAZARIA DEL SOCORRO GARCIA TIRADO, se informa que se procedió a consultar en su totalidad el expediente administrativo, concluyéndose que a la fecha el Ministerio de Trabajo (organismo enlace) no ha trasladado solicitud o formulario alguno.

En el momento que el Ministerio de Trabajo allegue a Colpensiones la solicitud y el formato ES/CO-02, contentivo de los tiempos cotizados por el afiliado en España, esta Administradora procederá a realizar el estudio pensional respectivo.

Que no se evidencia dentro del expediente pensional de accionante, petición pendiente por resolver.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la ciudadana.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA

(...)

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00406
 Actor: LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA
 Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO
 vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

2. Una vez Ministerio del Trabajo de Colombia recibe la solicitud, traslada la misma a Colpensiones, para que esta resuelva de fondo la solicitud pensional, remitiendo al Ministerio de Trabajo copia del acto administrativo y los formularios pertinentes de correlación de tiempos.

3. El Ministerio del Trabajo se encargará de remitir la documentación a la autoridad en el respectivo país solicitante.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta prestación tiene particularidades, entre otras, como las siguientes:

1. Solo se reconoce por riesgos de invalidez, vejez y sobrevivientes de origen común (literal (b) del Art 2 de la Ley 1112 de 2006)
2. Solo puede ser estudiada bajo las previsiones de la Ley 797 de 2003, es decir debe cumplir con los requisitos allí señalados y no es posible aplicar el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (literal (b) del Art 2 de la Ley 1112 de 2006)
3. Solo puede ser reconocida una prestación, por lo tanto, si España tuvo en cuenta tiempos cotizados en Colombia, estos no podrán ser nuevamente tenidos en cuenta en Colombia ya que los mismos no se pueden superponer. (artículo 8 de la Ley 1112 de 2006).

Por lo anterior, el presente tramite tutelar debe ser declarado improcedente, teniendo en cuenta la gestión administrativa que se debe surtir para el estudio de la prestación, y ante el carácter subsidiario y residual del trámite de tutelar.

➤ MINISTERIO DEL TRABAJO (Fol. 44-114)

La asesora de la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 26 de junio de 2023, manifestando que:

"(...) De acuerdo con los hechos antes descritos, se señala al Honorable Juez (a) que este Ministerio ha adelantado todas las actuaciones pertinentes para el trámite pensional de la señora LEONOR NAZARIA DEL SOCORRO GARCIA, conforme a sus funciones de organismo de enlace, establecidas en la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo Administrativo del 26 de enero de 2008.

*Es substancial indicar, en cuanto a lo que se denuncia en la Acción de Tutela que esta Cartera Ministerial, ha cumplido con los deberes dentro de su función como organismo de enlace, agotando el procedimiento previsto por el Convenio bilateral, y al no dar respuesta el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL INSS a nombre de la señora **LEONOR NAZARIA DEL SOCORRO GARCIA**, no es posible endilgarle presuntas omisiones y/o responsabilidades en virtud del principio "Ad impossibilia nemo tenetur" (nadie está obligado a lo imposible), pues según lo explicó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993 que al tenor dispone:*

"... Las obligaciones jurídicas... operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer - en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico... por tanto..."

*Ahora bien, es de anotar Señor (a) Juez (a), como se dijo previamente, este Ministerio **únicamente cumple funciones como Organismo de enlace**, motivo por lo cual siempre está en continuo contacto con las Autoridades Competentes, es por ello que*

esta entidad carece de la competencia para intervenir en las decisiones que de fondo tomen las citadas Instituciones a través de Resolución y/o Acto Administrativo contentivo en la decisión adoptada por estos negando y/o concediendo la prestación pensional, siendo claro lo anterior se indica que, el Convenio entre ambos Países mantiene la regulación de las Leyes en cada uno de los Estados firmantes que para el caso que nos atañe es la Seguridad Social y Normatividad Laboral Legal Vigente, sin que pueda alguno de los miembros intervenir y/o modificar pronunciamiento alguno. (...)”

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la accionante dentro la presente acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad los cuales

considera vulnerados con la negativa de la accionada de otorgar la pensión de gracia a la señora GLORA MARINA VELASQUEZ LINARES, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. - Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho fundamental al mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia **T-237/01**¹ se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital

'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores."

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos." (Lo subrayado por el despacho).

¹ Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

1.2.- Igualmente, aduce como vulnerado su derecho fundamental a **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado

Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad". (...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte de la Sala).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.²

1.3. El derecho a la seguridad social.

La seguridad social se consagra actualmente como derecho y servicio público de carácter obligatorio que, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Ahora bien, el carácter prestacional del derecho a la seguridad social no lo excluye de su reconocimiento como fundamental. Esta distinción se sustenta en el principio de dignidad humana, según el cual *"resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"* (**sentencia T-146 de 2013**).

Por tal motivo es considerado como un servicio público esencial que involucra el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, este derecho pretende mitigar las consecuencias propias de la desocupación, la vejez y la incapacidad de las personas, garantizando de forma conexa con otros derechos de carácter fundamental el derecho a la vida, la dignidad humana y el mínimo vital. Se concibe como un derecho irrenunciable, cuya concesión está intrínsecamente ligada a los fines del Estado como es el promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, en protección de las personas y grupos más vulnerables que, ya sea por situación económica, física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En el marco de derecho internacional público se predica la salvaguarda de la seguridad social en concordancia con lo dispuesto por la Constitución. Así, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

Igualmente, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"*.

Como componente de este derecho se encuentra la pensión de vejez, que busca proteger a quienes, con ocasión de la disminución de producción laboral, se encuentran imposibilitados para obtener por su cuenta los medios necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por ésta los días 13 de junio de 2023 (ante el Ministerio del Trabajo), se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

² Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00406
 Actor: LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA
 Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO
 vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

^{3*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a seguridad social, mínimo vital, vida digna, al trabajo y petición en relación con la presunta omisión de trasladar la petición como organismo de enlace entre COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA para la certificación de los tiempos laborados en Colombia.

Se advierte dentro del plenario de la documental aportada por la accionante que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España envió el oficio con los respectivos formularios a la entidad accionada, con el propósito que realizara el enlace para la certificación de los tiempos laborados por la accionante ante COLPENSIONES, y como bien lo indica la entidad vinculada (Colpensiones), dicho trámite es únicamente de competencia del Ministerio del trabajo, tal y como le informó a la accionante en respuesta al derecho de petición radicado en su momento por esta.

El convenio de seguridad social suscrito entre Colombia y España señala que para los colombianos residentes en España el trámite obedece a:

1.- La solicitud es presentada ante la entidad competente, y esa autoridad competente en España, solicitara ante el Ministerio del Trabajo Colombiano que se alleguen los formularios respectivos.

2.- Una vez Una vez Ministerio del Trabajo de Colombia recibe la solicitud, traslada la misma a Colpensiones, para que esta resuelva de fondo la solicitud pensión al, remitiendo al Ministerio de Trabajo copia del acto administrativo y los formularios pertinentes de correlación de tiempos.

3.- El Ministerio del Trabajo se encargará de remitir la documentación a la autoridad en el respectivo país solicitante.

La entidad accionada (Ministerio del Trabajo) en su respuesta señaló:

1. Una vez notificado de la acción judicial, se procedió a consultar la base de datos y el expediente contentivo de la señora LEONOR NAZARIA DEL SOCORRO GARCIA encontrando:
 - Oficio con Radicado No. 11EE2021230100000093781 de fecha 11 de noviembre de 2021 emitido el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL INSS Dirección Provincial Madrid – España, mediante el cual allega a este despacho Formularios ES/CO-02 y solicitan Formularios CO/ES-02 y resolución que resuelve la prestación pensional de la señora LEONOR NAZARIA DEL SOCORRO GARCIA.
 - Oficio con Radicado No. 08SE2022230100000052837 de fecha 31 de octubre de 2022, enviado por esta cartera Ministerial al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCLA INSS Dirección Provincial de Madrid - España, solicitando que se envíen nuevamente los formularios ES/CO-02 por cuanto lo allegados no se encuentran firmados ni sellados, por lo que esta cartera Ministerial no puede darle tramite ante Colpensiones.
 - Al no recibir respuesta al requerimiento realizado por este despacho al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCLA INSS Dirección Provincial de Madrid – España, se reiteró mediante Radicado No. 11EE2023230100000030590 de fecha 26 de junio de 2023 con el fin de continuar con el tramite pensional de la señora LEONOR NAZARIA DEL SOCORRO GARCIA
 - Mediante radicados Nos. 05EE2023230100000044339 y 05EE2023230100000044325 de fecha 13 de junio de 2023, la señora LEONOR NAZARIA DEL SOCORRO GARCIA solicitó información del estado en que se encuentra su trámite pensional.
 - Mediante Radicado No. 08SE2023230100000030669 de fecha 26 de junio de 2023 se dio respuesta a la solicitud de información teniendo en cuenta que aun nos encontramos dentro del termino para dar respuesta a la afiliada.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00406
Actor: LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA
Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO
vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En ese sentido, advierte el despacho que los derechos de petición radicados por la accionante se encuentran aún dentro del término legal para dar respuesta, por lo que en ese sentido habrá de negarse la acción constitucional, toda vez, que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial de acuerdo a la respuesta otorgada por el Ministerio del Trabajo, se concluye que la entidad accionada no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora **LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de la citada entidad de las presentes diligencias.

Es importante tener en cuenta, que la autoridad accionada depende del envío de los formularios con las formalidades requeridas por parte del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de España, para realizar lo pertinente ante Colpensiones, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante, sumado a que la entidad accionada como ya se dijo aún se encuentra dentro de los términos legales para emitir respuesta a los derechos de petición radicados por la señora Leonor.

Respecto a la vinculación dela Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES por parte de este estrado judicial, dicha entidad procedió a dar respuesta a nuestro requerimiento indicando que la entidad accionada no ha dado traslado de los formularios y/o comunicación emitida por la entidad competente en España, en consecuencia no es posible emitir la certificación requerida por la accionante, por lo tanto no han incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, en consecuencia se ordenará la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la vida digna, al trabajo y al mínimo vital, sin embargo no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante señora **LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA**, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos.

Finalmente, teniendo en cuenta la dificultad presentada por la accionante y considerando que es una persona mayor adulta de especial protección, se requerirá al Ministerio del Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que una vez les sea allegada la documental pertinente, procedan a emitir pronunciamiento o a realizar propio en cuanto a su competencia en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la protección reforzada del peticionario.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición y seguridad social, invocado por la señora **LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.522.013, contra el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de la respuesta obrante a folios 20 a 31 del plenario a la dirección del accionante (fol. 27 a 114)

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00406
Acor: LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA
Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO
vinculando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo y al minimo vital conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: REQUERIR al Ministerio del Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que una vez les sea allegada la documental pertinente, procedan a emitir pronunciamiento o a realizar propio en cuanto a su competencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
LA JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e6bd29386a191e01a8a9d4649e880264d4d42443c111ef1c0b53ec6a75ba1b6

Documento generado en 04/07/2023 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015-2021-00401-00

Se requiere **POR SEGUNDA VEZ** mediante **Oficio** a la empresa **IMPERSYSTEM S.A.S.**, para que se cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2022 (fol. 7) **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).** anexando copia del folio 7 **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263a8426c185b18df08f1933c3ba1e25af0de7a2aa7863934c36ada17bd1620**

Documento generado en 04/07/2023 08:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00236-00

EN LA FECHA **30-06-2023** DESPACHO CON SOLICITUD DE COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio

1100131100152021-00236-00

En atención al anterior informe secretarial y a la solicitud realizada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por secretaria proceda a remitir el proceso debidamente escaneado, informando lo allí requerido. **OFICIAR**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 de FECHA 05 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eab9899f26fad02c05804438c0f4034ea894915f6bf624843d9adb05e1d3af**

Documento generado en 04/07/2023 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021-00877-00**

(fol. 323-331). Visto los escritos allegados por la parte demandante solicitando impulso procesal, se advierte que, en el proceso se encuentra pendiente para que la parte demandante realice los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado en los términos y fines ordenados en providencia 15 de diciembre de 2021. Con relación a la póliza judicial allegada, este estrado judicial se pronunció al respecto, decisión que obra en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 de FECHA: 05 de julio de 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b87008b5a4603456171b763c4f29ab2be7d06d721502605b4409a2477e5a3d**

Documento generado en 04/07/2023 07:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018-00877-00

EN LA FECHA **30-06-2023** DESPACHO CON SOLICITUD DE DEMANDANTE DE REVISAR EL PROCESO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
1100131100152018-00877-00

En atención al anterior informe secretarial y a la solicitud realizada por la demandante en el proceso, por secretaría proceda a compartir el link del proceso al correo electrónico de la misma, como también notificar a las partes y apoderados el auto del 26 de febrero de 2021. **Por el medio más expedito.**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. ____FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79587f6f67dfca49d42d59c5912f0727efdfb707acdaaf6300a45f51ffb615**

Documento generado en 04/07/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00329-0

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se requiere a la parte actora por segunda vez para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado, conforme lo ordena el auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L..

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0fc42ca87ce5c3033f93fadbc2538ed9183871368dc32cc61a4d82509b2f10**
Documento generado en 04/07/2023 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO – REVISIÓN

Radicación: 110012110015200501389-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, a resolver el escrito que obra a folio 355-356 y la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación fol. 358.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citarán a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

3. CASO CONCRETO:

El señor HERMES LEONEL BARRERA MORENO solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a su progenitor HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, el día 08 de junio de 2007 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que fue inscrita en el registro civil de nacimiento de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ.

Entonces, en aras de establecer si HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ requiere o no apoyos conforme a su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o sus guardadores, para que en el término de treinta (30) días, alleguen la valoración de apoyos en los que se establezcan los que ella necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, los cuales se encuentran descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el propósito de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Públicas ante Notarías o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Finalmente, se requerirá al guardador para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, **concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Igualmente, se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea el interdicto, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial propuesto por HERMES LEONEL BARRERA MORENO en favor de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ, y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 08 de junio 2007, en la cual se declaró interdicto a este último, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena que mediante el asistente social adscrito a este despacho se proceda a realizar visita social al señor HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

TERCERO: REQUERIR al guardador HERMES LEONEL BARRERA MORENO y a los demás interesados para que alleguen la valoración de apoyos que ésta última requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala, esto a través de una entidad pública o privada.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase link de acceso al expediente digital de la referencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dejando las constancias del caso.
OFICIAR

QUINTO: REQUERIR al guardador HERMES LEONEL BARRERA MORENO para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudicial es ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.

Igualmente, **se le requiere** para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO: NOTIFIQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 de FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3f5eda5eb041b3464f8b0b0f0b1cb0d35902f1bbb2799856d84621d08b6218

Documento generado en 04/07/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021000401-00

(fl. 341 a 342), previo a resolver la petición de sustitución de poder allegada por la estudiante Geraldyn Cely Realpe, deben allegar la certificación que conste que es miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia de Leidy Yiseth Fajardo Amezquita.

Se requiere a la parte actora por segunda vez para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34ee25f361bcd8c167a318171198ee5946262cbaf3fda5249a871aa075ba911**

Documento generado en 04/07/2023 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00764-00**

(fol. 192). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, el ejecutado señor CESAR AHSLEY MORA BARNEY fue notificado el día 29 de noviembre de 2022 a través de su apoderado judicial, por medio del correo electrónico diegotorres0527@hotmail.com.

(fol. 158-159). Se reconoce personería al profesional del derecho DIEGO ANDRES TORRES RUIZ como apoderado del ejecutado, señor CESAR AHSLEY MORA BARNEY, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 160-189). Así mismo, se tiene por contestada la demanda por parte del profesional del derecho DIEGO ANDRES TORRES RUIZ dentro del término conferido, advirtiéndole que dentro del contenido del escrito allegado se proponen excepciones de mérito.

(fol. 146-147). Visto el escrito que antecede, se le advierte a la profesional del derecho que, previo a resolver sobre la renuncia del poder allegada deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

(fol. 190-191). Se reconoce personería al profesional del derecho WILLIAN AGUILAR PALOMINO como apoderado de la ejecutante, señora DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado de manera tácita el poder a la togada DANIELA AGUDELO CÁCERES.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA: 05 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ed345b8bc4c1dce9823cc58035cbe8d37676afdc5e89c24114483e9b09c549**

Documento generado en 04/07/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de ds mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520200004600
PROCESO : FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VÍCTOR RAÚL ACOSTA PÁEZ
DEMANDADO :
DECISIÓN : LUISA FERNANDA LARROTA
 DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde octubre veintinueve de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que allegara copia del documento privado suscrito ante la NOTARÍA DE SAMACA BOYACÁ en el que se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de los progenitores, lo anterior, con el propósito de dar por terminado el proceso por carencia de objeto.

La demanda fue instaurada por VICTOR RAUL ACOSTA PÁEZ a través de defensoría de familia, requiriendo a la actora mediante auto de 23 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora.

Como se le concedió al demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo

impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de octubre de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentado por *VÍCTOR RAÚL ACOSTA PÁEZ* contra *LUISA FERNANDA LARROTA*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0270d37e4089f9889ba90ba649a7c8b4c2c69704b165b9dc1dc8e9683ee840**

Documento generado en 04/07/2023 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021-00877-00**

(fol. 27-35). Previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS MUNDIAL, la misma deberá ser firmada por el **tomador y/o autorizado**.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA: 05 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c5ddcd25e9a1643ac97d569ade9c635cec58f4f9afed17fc96bce962b67f30**

Documento generado en 04/07/2023 07:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	:	11001311001520210035000
PROCESO	:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	:	JOSE ANDRES GUERRERO GUTIERREZ
DEMANDADOS	:	OVINSSA MARÍA GUTIERREZ MARTÍNEZ
DECISIÓN	:	ISRAEL ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ
	:	DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde diciembre catorce de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por JOSE ANDRES GUERRERO GUTIERREZ a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 25 de octubre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma, se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de diciembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentado por *JOSE ANDRES GUERRERO GUTIÉRREZ* contra *OVINSSA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ e ISRAEL ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979a886c2d43c7c62000d06594170c534b771e33153f5d48f1200d425e5fd680**

Documento generado en 04/07/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>